

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., LUNES 21 DE MARZO DE 1994

Nº 22.498

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO Nº 15

(De 4 de marzo de 1994)

"POR EL CUAL SE HACE UNA DESIGNACION Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 121

(De 14 de marzo de 1994)

"POR EL CUAL SE CREA LA CONDECORACION "HONORIS CAUSA AERONAUTICA" DEL SERVICIO AEREO NACIONAL."

RESUELTO Nº 135

(De 11 de marzo de 1994)

CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRATO Nº 005-94-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 006-94-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 008-94-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 009-94-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 011-94-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 013-94-A.L.D.N.C.y A.

(De 3 de marzo de 1994)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 8 de febrero de 1993

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 15

(De 4 de marzo de 1994)

"Por el cual se hace una designación y se adoptan otras medidas."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 7 de 3 de marzo de 1994, se adoptan medidas especiales respecto de los Almacenes Depósitos Especiales para Mercadería a la Orden, destacándose la de "dejar sin efecto todas las licencias expedidas para el establecimiento de esos locales", hasta tanto el Organismo Ejecutivo designara a los organismos o funcionarios que expedirían las autorizaciones respectivas.

Que el artículo 387 del Código Fiscal faculta al Organismo Ejecutivo para designar a los organismos o funcionarios encargados de expedir la licencia respectiva para el establecimiento de los almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden.

Que es conveniente designar el organismo o funcionario que podrá autorizar el establecimiento y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

operación de estos Almacenes de Depósitos Especiales, así como señalar los requisitos especiales que deben ser cumplidos para normalizar el funcionamiento de esos locales.

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se designa al Organó Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda y Tesoro, para que expida la autorizaciones respectivas para el establecimiento y operación de los Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de la medida adoptada en el artículo primero de este Decreto, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro le exigirá al interesado, en adición a los requisitos establecidos en el Artículo 387 del Código Fiscal, cualesquiera otros que estime conveniente.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Hacienda y tesoro, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, confeccionará en el término de 15 días después de publicado este Decreto, la lista de artículos o productos que podrán depositarse en los almacenes de Depósitos Especiales para Mercadería a la Orden.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 7 de 3 de marzo de 1994, Artículo 387 del Código Fiscal, y Artículo 179 de la Constitución Política.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH

Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 7 de marzo de 1994

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Director Administrativo

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 121

(De 14 de marzo de 1994)

"Por el cual se crea la Condecoración "HONORIS CAUSA AERONAUTICA" del Servicio Aéreo Nacional."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es de interés de la Nación, panameña, incentivar y reconocer los esfuerzos que las personas brindan en beneficio y desarrollo de la aviación a nivel nacional.

Que en efecto existen personas que han impulsado esta actividad con manera profesional y desinteresada en pro del interés común.

Que la aviación panameña se ha beneficiado de estos particulares esfuerzos de los que han sido favorecidos todos los panameños.

Que el Presidente de la República es el Comandante en Jefe de La Fuerza Pública y por ende, del Servicio Aéreo Nacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la Condecoración HONORIS CAUSA AERONAUTICA* del Servicio Aéreo Nacional, con el fin de reconocer pública y oficialmente los esfuerzos realizados por personas en pro del desarrollo y en grandecimiento de la Aviación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Condecoración será otorgada por el Presidente de la República, mediante Resolución Ejecutiva, firmada por éste y el Ministro de Gobierno y Justicia, en los grados de: GRAN COMANDANTE, COMANDANTE, CAPITAN DE AVIACION Y GRAN OFICIAL.

ARTICULO TERCERO: Esos Grados atenderán a los siguientes criterios:

a: GRAN COMANDANTE:

Será otorgado a aquel Profesional de la aviación que haya realizado esfuerzos pioneros y trascendentales durante toda su vida profesional, en pro del engrandecimiento de esta actividad a nivel Nacional.

b. COMANDANTE:

Será otorgado a aquél Profesional de la Aviación que durante su vida profesional, mostró gran dedicación y ejemplar carrera, digna a ser imitada por generaciones futuras.

c. CAPITAN DE AVIACION: Será otorgado a aquél Profesional de la Aviación, que se haya distinguido por sus servicios prestados en pro del desarrollo de esta actividad.

d. GRAN OFICIAL:

Será otorgado a ciudadanos que se distinguen por sus aportes desinteresados en pro del engrandecimiento de la Aviación Nacional.

ARTICULO CUARTO: Estas Condecoraciones serán acompañadas de un pergamino, que acredite su otorgamiento y la respectiva medalla cuyo grado estará inscrito en la misma.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original

Direct. Nal del Depto. Jurídico

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**RESUELTO Nº 35**

(De 11 de marzo de 1994)

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto No. 354 de 29 de diciembre de 1948 y el Decreto No. 2 de enero de 1991, le corresponde al Ministro de Gobierno y Justicia dar o negar el permiso para la importación y venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales de licito comercio, destinados a la cacería, al deporte y a la defensa personal.

Que por razón de haberse iniciado la campaña política, con miras a la celebración del próximo torneo electoral a celebrarse el 8 de mayo próximo y anteponiendo el interés público en que se mantenga la tranquilidad ciudadana, el orden y el respeto a los derechos constitucionales y que tanto la Campaña Política como las mismas elecciones decurran dentro de la mayor paz, armonía y concordia entre todos los panameños.

RESUELVE:

Prohibir la importación y venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales de licito comercio, destinados a la cacería, al deporte y a la defensa personal, desde el día 31 de marzo de 1994 hasta el día 31 de mayo de 1994.

Iguamente, toda aquella mercancía que debido a caso fortuito o fuerza mayor llegue al Territorio de la República de Panamá, después del 31 de marzo de 1994, y el Ministerio de Gobierno y Justicia tuviere conocimiento de dicho embarque y haya dado su autorización para la entrada del mismo quedará en custodia en los depósitos de la Policía Nacional, hasta el 31 de mayo de 1994.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

LICDO. CARLOS RAUL TRUJILLO S.
Viceministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Direct. Nat. del Dpto. Jurídico

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 005-94-ALD.N.C. Y.A.
(De 3 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE HENDRA PANIZA, varón panameño, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra SRA. NAVIDAD VILANOVA DE RICHA, mujer, panameña, con Cédula de Identidad Personal No. 8-183-744, vecina de esta ciudad, con domicilio en San Francisco No. 12, Calle #2, en su carácter de Representante Legal de la empresa MARVIL, S.A., ubicada en Avenida Perú, No. 35-39, ciudad de Panamá, debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Tomo 390, Folio 247 y Asiento 84722 del Registro Público sección de personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 35-93(Renglón No. 5), celebrada el 20 de octubre de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 8887-94-J.D. de 20 de enero de 1994, la cual faculta al Director General, para que adquiera el producto detallado en el presente Contrato del proveedor MARVIL, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA en cuanto al suministro y venta de 3,000 CAJAS X 100 VIALS DE BENICILPENICILINA SODICA DE 1,000,000 U.I.; I.V. (PENICILINA G. SODICA CRISTALINA), Código 02-0140-09, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de \$7.20.00 X 100 Vls., para un monto total de \$216,000.00 SOLAMENTE (\$7.20,000.00).

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 0032, emitida el día 17 de agosto de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato.

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los VIALS tengan la identificación en forma individual, número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y Etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. No se aceptarán más de cuatro lote por entrega. Igualmente, se obliga a mercar exterior de BULTOS y CAJAS, y al empaque interior por Unidad (VIAL) de la siguiente manera: KKS-PANAMA, C.No. 005-94;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborales en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendario cada entrega de 150,000 Viales, a partir de la vigencia del presente contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Planos de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del contrato a la firma del mismo, garantía de entrega

del producto contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEPTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del producto dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimientos;

OCYAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEPTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar al uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta la Planos de Cumplimiento No. 01803178 expedido por la Compañía ASSA CIA. DE SEGUROS, S.A., por la suma de \$115 MIL BALBOAS SOLAMENTE (\$115,000.00), que representa el 10% del monto del contrato. Esta Planos de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DICIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

UNDICIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen de LABORATORIOS RICHMANN GMBH & CO. (AUSTRIA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados;

DICIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DICIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a senar a LA CAJA, por todo vicio oculto o rehiditatorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre los fallos farmacéuticos o terapéuticos inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente;

DICIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de \$216,000.00 SOLAMENTE (\$216,000.00), Precio C.I.P., Panamá sin impuestos, entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuentas;

DICIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DICIMA SEXTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, son de naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DICIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causas de Resolución, determinadas en el Artículo 88 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA_OCTAVA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA;

DECIMA_NOVENA: Se adhiran y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de **SESENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/60.00)**, más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-10-0-2-0-08-38-244-5-0 55.800.00
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0 4.700.00
00.000.00

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

VIGESIMA_PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas Aprobaciones;

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
NAVIDAD V. DE RICHA
Representante legal

REFERENDO:

UC AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Comisión en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 006-94-ALDNCYA
(De 3 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, SR. MANUEL FERRER MORGAN, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-188-582, con domicilio en Altos del Golf, Calle 5a. y Vía Porras No. 2, en su carácter de Representante Legal de la empresa REPRICO, S.A., ubicada en Calle Vía España 500, ciudad de Panamá, debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Tomo 490, Folio 599 y Asiento 105160 del Registro Público, Sección de Personas Muebles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 27 (Renglón No. 4), celebrada el 23 de agosto de 1991 y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 8931-94-J.D., de fecha 11 de enero de 1994, la cual faculta al Director General para que adquiere EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del proveedor REPRICO, S.A., de acuerdo con los siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 22,500 AMPOLLAS DE CLINDAMICINA FOSFATO, I.M., I.V. 150mg./ml. EN 4ml. (DALACIN C), Código 1-02-0603, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de \$2.91 x AMPOLLA, por un monto total de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (\$65,475.00)**;

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 12542 emitida el 5 de julio de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL PRODUCTO contratado y los llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todas las AMPOLLAS tengan la identificación en forma individual; número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y

concentración en cada envase. (Marbetes y Etiquetas en idioma Español). Además, debe incluir la lista de empaque del PRODUCTO con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, y al empaque interior por unidad (AMPOLLA) de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-No.006-1994;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir en horas laborales en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 90 días calendario, a partir de la vigencia del presente Contrato (no se aceptan más de cuatro lotes por entrega).

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón acerca de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. 04-01-7358-00, expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONSA) por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (\$6,547.50), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que al pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA Caja de Seguro Social, proviene del fabricante UPJOHN, S.A. DE BELGICA, y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los exámenes comprobados sobre las fallas farmacéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentosos que afecten o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el mecanismo administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (\$65,475.00)**, precio C.F.I., Panamá

FORMA : EL CONTRATISTA, COMERCIO Y SERVICIOS, responsable de cualquier perjuicio que al pueblo causara a LA CAJA, por causa de funcionamiento del contrato de arrendamiento de los edificios coligados.

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante LABORATORIOS MERCK SHARP AND DOHME S.A. CORP. (COSTA RICA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a asegurar a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacológicas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el entamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES SOLOAMENTE (\$147,840.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendario, después de recibido EL PRODUCTO o plane satisfacción y contra presentación de cuentas;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún otro adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SESTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resultado administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Procesal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por parte del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES SOLOAMENTE (\$147,840.00), más el timbre de PAF y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-10-0-3-0-01-00-244- \$137,691.20.
1-10-0-2-0-01-00-244- 10,348.80.
\$148,040.00.

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1993;

VIGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y suscribe el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

FOR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

FOR EL CONTRATISTA
RICARDO ENRIQUE SAYAL
Representante Legal

REMIENDO:

LIC. AMELIO VILLARREAL
Coordinador de la Contratación en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 89-94-ALBUNC Y A
(De 3 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SEGURO

SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, el SR. MANUEL FERRER MORGAN, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-108-582, vecino de esta ciudad, con domicilio en Altos del Golf, Calle 5ta. y Vía Puerrias #2, en su carácter de Representante legal de la empresa REPRICO, S.A., ubicada en Vía España 500, ciudad de Panamá, Sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Ficha 32163, Rolfo 1596, Imagen 319, de la Sección de Micropequeñas Mercantiles, del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la Licitación Pública No. 35-93(Renglón No. 2), celebrada el 20 de octubre de 1993 y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, entidad mediante la Resolución No. 8885-94-J.D. de 20 de enero de 1994, la que faculta al Director General, para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del Proveedor REPRICO, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula la relativa a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 300 FRASCOS A 1,000 TABLETAS DE ACIDO VALPROICO, VALPROATO O DIVALPROATO (SAL SODICA) CAPA ENTERICA 250mg. (EPIVAL), Código 1-0726-01, que en adelante se llamará EL PRODUCTO, con un precio de \$7,185.00 X 1,000 Tabs., para un monto total de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES SOLOAMENTE (\$7,925,000.00);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 0022, emitida el 3 de agosto de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los FRASCOS, tengan la identificación en forma individual, número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y Etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BOLSOS Y CAJAS, y al empaque interior por cada lote (FRASCO), de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-009-94;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SESTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir en horas laborales en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendario cada entrega de 250 Frascos X 1,000, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento de la entrega del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, para la entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SESTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a las condiciones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SESTA de este Contrato; la suma que

resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento No. 04-01-7359-00, expedita por la Compañía NACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMINTH (B/9,250.00), que representa el 10% del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO, que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del fabricante ARNOTT LABORATORIOS, S.A. (GUATEMALA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o reductorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de NOVENA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS SOLAMINTH (B/92,500.00), PRECIO C.I.F., PANAMA SIN IMPUESTOS, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA: Se adicionan y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1%) del valor total del contrato, es decir, por la suma de NOVENA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/92.50), más el timbre de PAZ Y SEGURO SOCIAL;

VEGESIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón
1-10 0-2 0 08-18 24-5 0 86.025.00
1-10 0-4 0 08-38 24-5 0 6.475.00
92.500.00

del Presupuesto de Rentas y Costos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

VEGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todas las plenas celebradas en el presente documento, estarán a ventura a ventura a partir de

la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
MANUEL FERRER MORGAN
Representación Legal

REFERENDO:

UC. AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Contabilidad en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRATO N° 011-94-ALD.N.C.y.A. (De 3 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, el SR. JOSE SANTOS CALDERON GUERRA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-161-1049, vecino de esta ciudad, con domicilio en CALLE 50, EDIFICIO SEÑORIAL #10-11, SAN FRANCISCO, en su carácter de Representante Legal de la empresa MEDIEQUIP INTERNACIONAL, S.A., ubicada en CALLE No. 50, EDIFICIO SEÑORIAL #10-11, SAN FRANCISCO, ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita al Ficha 218776, Rollo 25494 e Imagen 107, del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato con fundamento en la licitación pública No.19(Renglón No. 1), celebrada el día 26 de agosto de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante la Resolución No. 8814-933.D., de 23 de diciembre de 1993, la que faculta al Director General, para obtener el EQUIPO, detallado en el presente Contrato del proveedor MEDIEQUIP INTERNACIONAL, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declinan y en este sentido convienen, que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro o instalación de CUATRO (4) ULTRASONIDOS NUEVOS DE TIEMPO REAL CONFIGURACION BASICA, CONSOLA PRINCIPAL, SUMADIZO SOL-110, con un precio de B/31,699.00 \$, para un monto total de CINCO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENA Y SEIS BALBOAS SOLAMINTH (B/126,796.00), los que en adelante se denominarán EL EQUIPO, de acuerdo con las siguientes configuraciones:

- 1.- Convertidor de Imagen.
- 2.- Unidad de control y pantalla para datos del paciente.
- 3.- Escala de grises desde 64.
- 4.- Frecuencia de presentación de imágenes en tiempo real de 16 - 45 por segundo.
- 5.- Congelación de imágenes.
- 6.- Magnificación de imágenes.
- 7.- Entipers electrónicos para medición automática de área, distancia, circunferencia y volumen.
- 8.- Controles para la curva de T.C.C. y ganancia total.
- 9.- Control para proceso posterior de imagen.
- 10.- Inversión de imagen derecha.
- 11.- Monitor de televisión, no menor de 9".
- 12.- Indicador de profundidad en CMS. Transductores de tiempo real, sectorial o convexo con ángulo no menor de 80 grados y/o frecuencia: 3.5 MHz y 5MHz. Estos equipos deben tener la capacidad de utilidad para exploración abdominal en general y partes blandas.
- 13.- Cámara multifotomóvil de 1 en 6. Integrado al carro lenzax 7020.
- 14.- Carro para movilización.
- 15.- Sistema de protección B.P.D. B.P.D.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que suministrará a LA CAJA, sea nuevo y sin defectos, con garantía extendida contra defectos de fabricación o instalación, hasta por término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que LA CAJA los haya aceptado a satisfacción. Esta garantía cubrirá las piezas y suma de obra sin costo adicional para LA CAJA. El mismo se consiguiera a contar con taller de mantenimiento y piezas de repuesto y personal adiestrado en el mantenimiento y reparación de los equipos;

Tercera: EL CONTRATISTA, se compromete a capacitar al personal que tendrá a su cargo el manejo del EQUIPO, sin costo alguno para LA CAJA. De igual manera se compromete a entregar EL EQUIPO, con diagramas que permitan su reparación sin dificultades, además al entregar el mismo incluirá en las CAJAS: catálogos, manual de servicios, manual del operador, lista de partes y accesorios, manual de mantenimiento y manejo (todo en idioma español preferiblemente);

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a suministrar e instalar en LA CAJA, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA, conforme con las Especificaciones No. 8084, 8085 y 8083 del 6 de marzo de 1994, y la No. 7904 del 5 de marzo de 1993, emitidas por LA CAJA entendiéndose que estas Especificaciones forman parte del presente Contrato, igualmente las especificaciones del pliego de cargo y la oferta;

QUINTA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del EQUIPO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir, en horas laborales, en el Hospital de Changuinola, P.O. Gustavo A. Rosa, P.O. Manuel Paulino Ocaña y en el Hospital de Puerto Armuelles de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 90 días calendario para entregarlos, instalarlos y dejarlos funcionando a entera satisfacción, a partir de la vigencia del presente Contrato;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del EQUIPO, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del EQUIPO dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

Octava: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del EQUIPO, la suma que resulte al aplicar al uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento No. PC-9725 expedida por la Compañía Aseguradora La Unión, S.A. por la suma de NOVEN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 60/100 (B/12,679.60), que representa el 10% del monto total del Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de instalados los EQUIPOS, a plena satisfacción de LA CAJA;

Décima: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

Décima PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provenga del fabricante SHIMADZU CORPORATION (JAPON), y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

Décima SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, cuenta con el Certificado Técnico de la Unidad de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, emitido el 15 de septiembre de 1993;

Décima TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total de LOS EQUIPOS entregados en tiempo oportuno, es por la suma única de CINCO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENA Y SEIS BALBOAS SOLAMENTE (B/126,796.00), precio C.I.B., Panamá sin impuestos, entregados en el Hospital de Changuinola, P.O. Gustavo A. Rosa, P.O. Manuel Paulino Ocaña y Hospital de Puerto Armuelles de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará en un término de sesenta (60) días calendario, después de entregados, instalados y funcionando LOS EQUIPOS a entera satisfacción;

Décima CUARTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

Décima QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser acto administrativo por excelencia;

Décima SESTA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causas de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

Décima SEPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasiona el presente Contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA;

Décima OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de CINCO VEINTISEIS BALBOAS CON 60/100 (B/126.60), más el timbro de PAZ Y RENDIMIENTO SOCIAL;

Décima NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasiona, se le imputará al Régimen

1-10-1-2-0-01-01-370	31,659.00
1-10-1-2-0-01-01-370	31,659.00
4-10-1-2-0-01-01-370	31,659.00
	110,976.00

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1993;

Decimaseis: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuenta con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE BARRERA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
JOSE BARTOLOME GUERRA
Representante Legal

REFERENCIA:

LC AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Contratación en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 013-M-ALD-J.C. y A.
(De 3 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, MR. JORGE BARRERA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, el MR. ENRIQUE ENRIQUE ROMAGA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-102-591, vecino de esta ciudad, con domicilio en Ave. Ira. B. Sur y Calle ONE, en su carácter de Representante Legal de la empresa RRRRRRA, S.A., ubicada en Ave. Ira. B. Sur y Calle ONE, ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita en el Tomo 1172, Folio 05, Alento 112-586A, del Registro Público, Sociedad de Personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato que fundamenta en la Licitación Pública No. 10-Régimen No. 41, celebrada el día 20 de agosto de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante la Resolución No. 1018-93-J.D., de 23 de diciembre de 1993, la que faculta al Director General, para celebrar el EQUIPO, detallado en el presente contrato del proveedor RRRRRRA, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes acuerdan y en este sentido convienen, que este contrato regula la relación a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro e instalación de DOS (2) EQUIPOS MR. SHIMADZU, NOVENA, MODELO MM-1000-HE NOVEDA AL SISTEMA MEDICAL PROMEX, que en adelante se denominará EL EQUIPO, con un precio de B/126,000.00, para un monto total

de NOVENTA MIL BALBOAS SOLAMINTE (B/90,000.00), de acuerdo a las SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

Dos (2) Equipos nuevos especiales para realizar exámenes de mamografía (mamógrafo), modelo MAMM-aire III, marca AR Custom Medical Products:

- 1.- Generador: De dosis baja para mamografía, foco fino con salida de 25 mA, foco grueso con salida de 100mA, kilovoltaje con rango de 22 a 35KV, con selección de tiempo variable de 1/20 a tres (3) segundos en 23 estaciones de mA, compensador de línea automático, tablero de líneas automático, tablero digital para selección de factores MAS, MA, tiempo y K.V. con protección total para el tubo controlado por microprocesador.
- 2.- Transformador: De estado sólido y rectificador de voltaje por capacitadores de dos filamentos.
- 3.- Control automático de exposición.
- 4.- Compresión neumática, graduada con descompresión automática.
- 5.- Tubo de rayos X: De molibdeno con ventana de berilio con un mínimo de 300,000 unidades de calor y con filtro de molibdeno.
- 6.- Brazo del porta tubo: Con giro de 360° con el porta cassette, cables de alta tensión para el tubo con terminales conforme estándares federales, frenos electromagnéticos.
- 7.- Colimador: Manual, magnético y plomado para protección de torax.
- 8.- Plancha para porta cassettes: De 18 X 24 con tunnel para perrilla antifluores y localizador circular.
- 9.- Bucky: Para Cassette 24X30cms, con relación 5:1 de 110 líneas por campo, con su bandeja, su fuente de poder y su adaptador para el bucky, para permitir cassettes de 18 X 24.
- 10.- Aditamento de compresión 18 X 24 y 24 X 30.
- 11.- Cassettes con pentalla Especial para mamografía 4 rancho 18 X 24 y 2 de 24 X 30
- 12.- Manopra protectora incorporada al equipo.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que LOS EQUIPOS que suministre a LA CAJA, sean nuevos y sin defecto, funcionando garantizado contra deficiencia de fabricación e instalación, hasta por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que LA CAJA los haya aceptado a satisfacción, ésta garantía cubrirá las piezas y mano de obra, incluyendo el tubo, sin costo adicional para LA CAJA. EL CONTRATISTA se obliga, así mismo, a garantizar el suministro de las piezas de repuestos que necesiten LOS EQUIPOS, cuando LA CAJA lo solicite y a contar con taller de mantenimiento, piezas de repuesto y personal técnico y especializado, en el mantenimiento y reparación de LOS EQUIPOS;

TERCERA: EL CONTRATISTA, se compromete a capacitar al personal que tendrá a su cargo el manejo de el EQUIPO, sin costo alguno para LA CAJA, así como al entrenamiento de técnicos en mantenimiento biomédico en los sitios especializados acreditados para ese fin cuando así lo solicite la institución, además, se compromete a cubrir todos los gastos, transporte, pasaje, hospedaje, comida y otros. De igual manera se compromete a entregar el EQUIPO, con diagramas que permitan su reparación sin dificultades, además al entregar los mismos incluirá en las CAJAS: catálogos, manual de servicios, manual del operador, lista de partes y accesorios, manual de mantenimiento y manejo (todo en idioma español preferiblemente).

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a suministrar e instalar en LA CAJA, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA, conforme con la Regulaciones Nos 8080 y 8081 del 6 de marzo de 1993, emitida por LA CAJA entendiéndose que estas Regulaciones forman parte del presente contrato, igualmente las especificaciones descritas en el Pliego de cargos y su oferta,

QUINTA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de el EQUIPO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir, en horas laborales, en los Departamentos de Radiología Médica del Hospital de Changuinola-Bocas del Toro y en la Pol. Manuel de Jesús Rojas de Penonomé de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 90 días calendario para entregarlos e instalarlos y dejarlos funcionando, a partir de la vigencia del presente contrato;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del contrato a la firma del mismo, garantía de entrega de el EQUIPO, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega de el EQUIPO dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de el EQUIPO, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento No. 15-021640.5, expedida por la Compañía Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de NUEVE MIL BALBOAS SOLAMINTE (B/9,000.00), que representa el 10% del monto total del contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de instalados los EQUIPOS, a plena satisfacción de LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del fabricante AR CUSTOM MEDICAL PRODUCTS, LTD. (U.S.A.), y garantizan su eficacia en el uso correcto para el que están destinados;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, cuenta con el Criterio técnico de la Unidad de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, emitido el 15 de septiembre de 1993;

DECIMA TERCERA: Los partes contratantes acuerdan que el precio total de los EQUIPOS entregados en tiempo oportuno, es por la suma única de NOVENTA MIL BALBOAS SOLAMINTE (B/90,000.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregados en los Departamento de Radiología Médica del Hospital de Changuinola-Bocas de Toro y la Pol. Manuel de Jesús Rojas de Penonomé de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará en un término de sesenta (60) días calendario, después de entregados, instalados y funcionando LOS EQUIPOS a entera satisfacción;

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este contrato;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEXTA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, además, si concurren una o más de las causas de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA SEPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasiona el presente contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA;

DÉCIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1%) del valor total del contrato, es decir, por la suma de NOVENYTA MIL DOLÁRES SOLAMENTE (B/.90.00), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL:

DÉCIMA NOVENA: La erogación que el presente contrato ocasione, se le imputará al renglón: 1-10-1-2-0-01-01-370 45,000.00
1-10-1-2-0-01-02-370 45,000.00
90,000.00

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1993;

VIGÉSIMA: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los contratos.

En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
NELSON GÓMEZ BOHAGA
Representante Legal

REFERENDO:

LIC. AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Contraloría en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de marzo de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 8 de febrero de 1993

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la Licda. EDISA FLORES DE DE LA ROSA en contra de los artículos 19 y 49 del Decreto No. 65 de 3 de marzo de 1990, emitido por el señor Contralor General de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. PANAMA, ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S:

La Licda. Edisa Flores de De la Rosa ha promovido proceso constitucional dentro del cual formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales los artículos 1 y 4 del Decreto No. 65 de 3 de marzo de 1990 emitido por el Contralor General de la República.

1. Normas impugnadas y fundamento de la pretensión.

El texto de los artículos 1 y 4 del Decreto No. 65 de 1990 es el siguiente:

"ARTICULO 1o: Conforme a lo que dispone la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1o. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes del Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);

2o. Todo agente o empleado encargado de la fiscalización de los fondos públicos;

3o. Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o distribuya fondos o bienes públicos;

4o. Los representantes de las instituciones, sociedades, asociaciones o

personas en general que reciban aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas, por el valor de dichos aportes, subsidios o auxilios;

5o. Los representantes de aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación en dichos entes públicos;

7o. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio de o un tercero;

8o. Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;

9o. En general, todos los servidores de

las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales.

La responsabilidad de que trata el presente Decreto será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma discreta o indirecta.

ARTICULO 40: La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

- a) Administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación (sic) de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General.
- b) Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan, y administran bienes públicos, aunque éstos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente.

c) Penal, derivada de la comisión de un delito previsto y reprimido por el Código Penal. Esta responsabilidad será establecida por la Justicia ordinaria común, de instancia de la Contraloría General de la República, o de cualquier otra dependencia.

d) Directa, si recae inmediatamente sobre determinada persona.

e) Solidaria, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones en solidum sobre dos o más personas.

f) Principal, cuando el sujeto de la responsabilidad está obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa.

g) Subsidiaria, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo. La responsabilidad solidaria, en el caso de que se establezca mediante orden de reintegro o de devolución de lo percibido, cabe entre los obligados principales o entre los obligados subsidiarios, pero éstos, frente a los obligados principales no podrán tener otra calidad que la de subsidiarios."

La demandante considera que las normas reglamentarias por ella impugnadas son inconstitucionales porque ellas regulan materias sobre las que existen una reserva de ley.

Entre las normas constitucionales infringidas se mencionan los artículos 153 numeral 1, 276, 2 y 31 de la Constitución. Estas cuatro normas tienen el siguiente texto:

***ARTICULO 153:** La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
- ...

ARTICULO 276: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señala la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo,

así como aquellos en que sólo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semi-autónomas y de las empresas estatales.

6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.

7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de ilegalidad, según los casos, de las Leyes y demás

actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.

8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.

9. Informar a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.

10. Dirigir y formar la estadística nacional.

11. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.

13. Juzgar las cuentas de los Agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos a las mismas por razón de supuestas irregularidades.

ARTICULO 2: El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

II. La postura de la Procuradora de la Administración.

La entonces Procuradora de la Administración, Dra. Aura Feraud, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Licda. de De la Rosa, mediante la Vista No. 181 de 22 de octubre de 1990.

La representante del Ministerio Público considera que las normas reglamentarias impugnadas no son inconstitucionales.

Dicha funcionaria fundamenta su opinión en que el artículo 276 de la Constitución, en concordancia con los artículos 11, 32 y 36 de la Ley 32 de 1984, señala que es función de la Contraloría juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo y establecer las reglamentaciones que sean del caso. Por esta razón no se han producido las infracciones constitucionales que se imputan al acto reglamentario impugnado pues ha sido expedido de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 276 de la Constitución.

Además la facultad reglamentaria de la Contraloría General de la República se fundamenta en el interés público.

III. La potestad reglamentaria de la Contraloría General de la República.

Los artículos demandados forman parte de un reglamento expedido por el Contralor General de la República.

Ha dicho la Sala Tercera de la Corte Suprema (sentencia de 29 de octubre de 1991, mediante la cual se declaran nulos, por ilegales, varios artículos del Decreto Ejecutivo No. 14 de 7 de mayo de 1990) que los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los independientes o autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere el numeral 14 del artículo 79 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos independientes que no reglamentan ley alguna sino que en esos casos la Administración Pública en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos el Órgano Ejecutivo adopta reglamentos autónomos o independientes sobre materias no reguladas por la ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentarias que no invadan la zona reservada a la ley. En nuestro país ejemplos de reglamentos independientes lo constituyen los Decretos de Gabinete que reforman el arancel de importaciones, los cuales dicta el Órgano Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 7 de la Constitución, según lo reconoció la Sala Tercera de esta Corte Suprema en sentencia de 25 de marzo de 1992 y el Decreto Ejecutivo No. 159 de 1941 que regula el tránsito en el territorio de la República. En Colombia estos reglamentos han sido denominados por el Consejo de Estado como "Reglamentos Constitucionales", que son aquellos que dicta el Presidente "para el cumplimiento de las tareas propias que le asignó la Constitución" (Gustavo

Penagos. El acto administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Cuarta Edición, Tomo I, Bogotá, 1987, pág. 435). La existencia de reglamentos independientes ha sido aceptada también en la doctrina y en el Derecho Comparado, como lo señala en una obra reciente el catedrático español José María Baño León, quien afirma que "no es contradictorio el reglamento independiente, en los términos que la Constitución establezca, con el principio de legalidad" (Los límites constitucionales de la potestad reglamentaria, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición, 1991, pág. 187). Este autor puntualiza que el reglamento independiente ha sido admitido en Alemania, en cuanto a la organización interna del gobierno y en materia de la actividad bancaria, en Italia la Ley 400 de 1988 dispone que por decreto del Presidente de la República pueden dictarse reglamentos para regular las materias en las cuales no existe regulación por ley, siempre que no se trate de materias reservadas a la Ley; igualmente se ha admitido en Francia y en España la jurisprudencia ha admitido reglamentos independientes en cuestiones tan diversas como la regulación de la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas, la autorización de las armas de fuego, el régimen de cuotas impuestas a la producción azucarera y la regulación de la profesión de detective privado.

Una tercera especie de reglamentos son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Estos reglamentos son excepcionales y se fundamentan en la necesidad o urgencia de dictarlos para hacerle frente a grandes calamidades o por razones urgentes de interés público cuando el Órgano Legislativo está en receso o no se encuentra reunido. Una vez se reúne el Órgano Legislativo debe confirmarlos o rechazarlos, en cuyo caso se entenderán derogados.

La potestad reglamentaria posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la reserva de la ley como de la naturaleza de los reglamentos. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria ... es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38).

También existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla, "no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictados por autoridad de mayor jerarquía: los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos" (Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242).

En el caso que nos ocupa es evidente que la Constitución ha otorgado a la Contraloría General de la República la potestad reglamentaria, según se desprende claramente del numeral 2 del artículo 276 de aquella que dispone que la Contraloría General puede regular todo los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos a fin de

que se realicen con corrección y según lo establecido en la ley (potestad de expedir reglamentos de ejecución de una ley que verse sobre actos de manejo de bienes públicos) y también la faculta, en el numeral 6 del artículo 276, para establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que sean efectivo los créditos a favor de las entidades públicas (potestad para dictar reglamentos independientes sobre medidas para hacer efectivos créditos a favor del Estado).

Considera el Pleno que como la Contraloría General de la República tiene potestad reglamentaria, para expedir reglamentos de ejecución de leyes y reglamentos independientes, dentro de las materias a las que se refieren los numerales 2 y 6 del artículo 276 de la Constitución, el Contralor estaba facultado para expedir el Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, que reglamenta la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República. Por esta razón es evidente que no se han infringido los artículos 153, 276 ni 2 de la Constitución.

En cuanto al artículo 31 de la Constitución se refiere el Pleno coincide con la opinión de la representante del Ministerio Público en cuanto señala que el artículo 4, literal c del Decreto No. 65 no erige en delito ninguna conducta, ni establece pena alguna por lo que tampoco se ha producido infracción a esta norma.

En consecuencia, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que no son inconstitucionales los artículos 1 y 4 del Decreto No. 65 de 5 de marzo de 1990, expedido por el Contralor General de la República.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ
JUAN A. TEJADA MORA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

Secretaría General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2948 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **GARVALIN**, Nº 062068, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

A ROSAURA MENESES DE BERNA, Presidente y Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS A & P, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado o hacer valer sus derechos en la presente demanda

de oposición a la solicitud de registro Nº 062068 correspondiente a la marca de fábrica **GARVALIN**, propuesta por los señores JOSE GARCIA TORRES, VICENTE GARCIA TORRES, ESTANISLAO GARCIA TORRES, Y PEDRO GARCIA TORRES, a través de sus apoderados especiales ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el Juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 11 de marzo de 1994, y copias del mismo se tienen a dis-

posición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA C. DE OLARTE
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias.
Dirección de Asesoría legal.

Es copia auténtica de su original
Panamá, 11 de marzo de 1994.

Director
L-301.950.55

Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
Nº 29

La suscrita Magistrada Sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Dra. Antonia Rodríguez de Aratz, por medio del presente Edicto

EMPLAZA A:

LORENZO PURCELL DUSSAIRE, con cédula de identidad personal Nº 8-196-490, y **ROLANDO LUQUE**, con cédula de identidad personal Nº 8-96-720, con domicilios desconocidos, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad comparezcan ante esta Dirección y a fin de notificarse de la Resolución de Reparos Nº 43-93 de 15 de diciembre de 1993, para hacer valer sus derechos en el proceso patrimonial que se adelanta en su contra. Se advierte a los emplazados que esta Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación de este Edicto. Igualmente se les advierte que si no comparecen

transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso hasta su conclusión. Panamá, 14 de marzo de 1994.

DRA. ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora
LICDO. JUAN DE LA C. GARCIA R.
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9º del Decreto de Gabinete Nº 36, de 10 de febrero de 1990.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original. Ldo. Juan de la C. García R.
Secretario General
Panamá, 14 de marzo de 1994.

Única publicación

LICITACIONES

EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Nº 002-94

Segunda Convocatoria
Suministro de 10.000 T.M. de Clinker

AVISO Y ADDENDA Nº 1

Desde las 09:00 a.m. hasta las 16:00 a.m. del día 15 de marzo de 1994, se recibirán propuestas en nuestras oficinas de Departamento de Compras ubicadas en Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre, para el Suministro de 10.000 T.M. de Clinker.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, numeradas de este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original al cual se le adherirán los formularios fiscales que cuantificarán los costos y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ser firmadas por las autoridades del Código Fiscal al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1986, el Decreto de Gabinete No. 45

del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha designado dentro de la Partida Presupuestaria No. 246.02.02.02.249 con la abreviatura apropiada de la Contraloría General de la República.

El día de ___ de 1994, a las 10:00 a.m. se celebrará reunión en el Salón de Reuniones de la Planta Estatal de Cemento Bayano, ubicada en Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre, para resolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Las propuestas podrán entregarse al Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación (entre las 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 12:30 p.m. a 2:00 p.m.) en las Oficinas del Departamento de Compras de la Planta de Cemento Bayano, Calzada Larga a un costo de B/. 50.00 (cincuenta dólares) los postores que participen en este acto público previo delación en buen estado, de los referidos documentos. Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de

Cargos, que soliciten los interesados serán suministradas a costo, pero esto no será reembolsado.

RICARDO GRUBER
Director General
ADDENDA Nº 1

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 002-94

Segunda Convocatoria

A todos los interesados en la Licitación Pública Internacional 002-94, se les informa que pueden retirar el Contenido de la ADEENDAS (entre las 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 2:30 p.m.) en las Oficinas del Departamento de Compras de la Planta de Cemento Bayano, Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre, a partir de la publicación de este anuncio.

EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
Nº 002-94

Segunda Convocatoria
Suministro de 10.000 T.M. de Yeso Granel

AVISO

Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. del día 15 de marzo de 1994, se recibirán propuestas en nuestras oficinas de Departamento de Compras

ubicadas en Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre, para el Suministro de 12.000 T.M. de Yeso Granel.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original al cual se le adherirán los formularios fiscales que cuantificarán los costos y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Los interesados deben suscribir a las propuestas del Código Fiscal al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1986, el Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha designado dentro de la Partida Presupuestaria No. 246.02.02.02.249 con la abreviatura apropiada de la Contraloría General de la República.

El día ___ de ___ de 1994, a las 10:00 a.m. se celebrará reunión en el Salón de Reuniones de la Planta Estatal de Cemento Bayano, ubicada en Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre, para resolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los interesados podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 12:30 p.m. a 2:00 p.m. en las Oficinas del Departamento de Compras de la Planta de Cemento Bayano, Calzada Larga a un costo de B/. 50.00 (cincuenta dólares) los postores que participen en este acto público previo delación en buen estado, de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados serán suministradas a costo, pero esto no será reembolsado.

RICARDO GRUBER
Director General

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Cumpliendo con lo establecido en el Código de Comercio, se hace constar que la sociedad denominada **LEBBEO CORPORATION**, inscrita en la Ficha 227163, Rollo 27109, Imagen 122 del registro Público de la República de Panamá, compró el negocio denominado **ESTACION PLAZA**, a la Sociedad Inversiones y Servicios Hernández, S.A. L-301.653.85
Primera publicación

AVISO
Yo, Leticia Priscilla Méndez Guardia, propietaria de la Licencia Nº 38336, Tipo B, Persona Natural, del estableci-

miento denominado **SWEET DREAMS**, declaro que cancelo esta licencia, por constituirse en persona jurídica, ha **SWEET DREAMS, S.A.**, con establecimiento denominado **SWEET DREAMS, S.A.**, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.
L-301.645.17
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 8.479 de 23 de noviembre de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **WALZER**

VENTURES INC.
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropequeña (Mercantil), Ficha 147659, Rollo 40671, Imagen 0002 desde el 2 de diciembre de 1993.
L-302.036.54
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 8.480 de 23 de noviembre de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **LEANDROS FINANCIAL INTERNATIONAL CORP.**
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público,

Sección de Micropequeña (Mercantil), Ficha 102354, Rollo 40673, Imagen 0095 desde el 2 de diciembre de 1993.
L-302.036.54
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 949 de 11 de febrero de 1994, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **FROEBI INVESTMENTS CORP.**
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropequeña (Mercantil), Ficha 163599, Rollo 41446, Imagen 0064

desde el 21 de febrero de 1994.

L-302.036.54
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 1.125 de 21 de febrero de 1994, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **OUUDRY S.A.**
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropequeña (Mercantil), Ficha 051727, Rollo 41519, Imagen 0097 desde el 25 de febrero de 1994.
L-302.036.54
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región 7, Chepo
EDICTO Nº 38-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor **CESAR ENRIQUE APARICIO VERGARA**, vecino de CALLE B No. 19-79, APT. 3, Corregimiento de CHORRILLO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-70-100, ya solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-358-92 según plano No. 804-05-10860, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 110 Has. + 9112.10 M2, ubicada en MAMONI ARRIBA, Corregimiento de LA MARGARITA, Distrito de CHEPO, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO No. 1
NORTE: Camino y Río Mamoni

SUR: Viviano Cortés y camino

ESTE: Río Mamoni y camino

OESTE: Camino

GLOBO No. 2
NORTE: Río Mamoni

SUR: Viviano Cortés

ESTE: Camino y Río Mamoni
OESTE: César E. Aparicio Vergara

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de LA MARGARITA y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 16 días del mes de marzo de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario Sustanciador
MAGOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-302007.87
Única publicación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección General de Catastro
Departamento de Tramitaciones
EDICTO Nº 2

La suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Tramitaciones de la Dirección General de Catastro, por medio del presente Edicto al público

HACE SABER:

Que **EVELLO CAMARENA CRUZ**, varón, mayor de edad, panameño, unido, con cédula de identidad personal No. 8-212-707.

EDILMA EDITH MORENO

NIETO, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal No. 6-57-2628, han solicitado en compra a LA NACION, el ejido de terreno No. 948, del lugar denominado "ALTOS DE AGUA BENDITA", que forma parte de la Finca No. 19899, Tomo 463, Folio 58 de propiedad de la Reforma Agraria, ubicado dentro de la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la carretera Transistmica Nacional, en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle sin nombre de fosca y mide 54.56 metros

SUR: Reto de la Finca 19899, Tomo 463, Folio 58 propiedad de la Reforma Agraria, ocupado por Asunción Pérez y mide en fina quebrada de cuatro tramos 60.13 metros.

ESTE: Vértice del Polígono OESTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho y mide 27.71 metros

SUPERFICIE: 928.68 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho por término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973. A los interesados se les entregará una copia de este Edicto, para su debida publicación.
Panamá, 17 de marzo de 1994.

MELVA L. TESTA

Funcionaria LIC. JAIME LUGUE
Secretaria Ad-Hoc.
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 17 de marzo de 1994, a las 8:30 a.m.
L-301.860.64
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región No. 2, Veraguas
EDICTO Nº 77-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que la señora **SARA OLAY ESPINO DE BROCE**, vecina de SANTIAGO, del Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTIAGO, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-57-2072, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3675 del 16 de mayo de 1983, según plano aprobado No. 95-09-6144 del 4 de abril de 1988, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable con una superficie de 31 Ha. + 7097.51 M2 que forma parte de la Finca 135, inscrita al Tomo 40, Folio 220, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

El terreno está ubicada en la localidad de TIENDAS VIEJAS, Corregimiento de MARIATO, Distrito de MONTUO, Provincia de

VERAGUAS, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Oja González, Camino de 10.00 metros de ancho de tierra que conduce a otros lotes
SUR: José Angel Espinosa P.
ESTE: Prudencia Vega
OESTE: María Ureña Ramos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de MONTUO o en la Corregiduría y copia del mismo se le entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de febrero de 1994.

AGROMO MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionaria Sustanciadora
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-301.707.32
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 203-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región

8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que **BENITO CASTILLO o BENITO BURGOS**, vecino del Corregimiento de EL GUASIMO, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal No. 7-58120 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-420-92 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hectáreas con 4,429.92 metros cuadrados, ubicados en QDA GRANDE DEL TEBUJO, Corregimiento de BAJO CORRAL, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a El Rosador
SUR: Terreno de Pedro Rodríguez
ESTE: Terreno de Emilio Castillo
OESTE: Camino a San Luis a El Rosador

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS en la Corregiduría de EL GUASIMO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciadora
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L-451736
Unica publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 194-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **REINALDO VILLARREAL DELGADO**, vecino del Corregimiento de BAJO CORRAL, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-62-755 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8,

Los Santos, mediante Solicitud No. 7-051-90 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hectáreas con 4,429.92 metros cuadrados, ubicados en QDA GRANDE DEL TEBUJO, Corregimiento de BAJO CORRAL, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino El Guanábano - Qda. Grande y Reynaldo Villarreal
SUR: Terreno de Manuel Higinio Batista y Cristina Barrios
ESTE: Terreno de Olegario Batista Córdoba
OESTE: Camino a Los Oteos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS en la Corregiduría de BAJO CORRAL y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciadora
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L-451867
Unica publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 216-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **JULIAN DIAZ SOLIS**, vecino del Corregimiento de GUANICO, Distrito de TONOSI y con cédula de identidad personal No. 7-51-355 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-534-92 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 hectáreas con 4,194.35 metros cuadrados, ubicados en HORCONES, Corregimiento de GUANICO, Distrito de TONOSI, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Horcones a Cambutal y Terreno de Orlando C. Oliva
SUR: Terreno de Julián Díaz Solís

ESTE: Terreno de Escolástica Montenegro y camino Horcones a Cambutal
OESTE: Terreno de Orlando Oscar Oliva y Río Horcones

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSI en la Corregiduría de GUANICO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciadora
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L-451866
Unica publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 215-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **ERASMO ELPIDIO SOLIS PALOMINO Y OTRA**, vecino del Corregimiento de EL COCAL, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-83-753 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-338-92 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 hectáreas con 4,561.96 metros cuadrados, ubicados en TABLAS ABAJO, Corregimiento de TABLAS ABAJO, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Camaleiro Solís
SUR: Terreno de Práxedes Molina
ESTE: Camino a finca y playa
OESTE: Terrenos de Práxedes Molina y Julia Juárez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSI en la Corregiduría de CABECERA y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

gar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS en la Corregiduría de TABLAS ABAJO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciadora
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L-451817
Unica publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 210-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **ALFREDO ANTONIO ORTEGA HUERTAS**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de TONOSI y con cédula de identidad personal No. 7-65-408 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-144-92 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hectáreas con 7,245.47 metros cuadrados, ubicados en CABECERA, Distrito de TONOSI, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino La Bernardina - Tonosí
SUR: Terreno de Eustorgio Falconet
ESTE: Camino a Búcaro hacia Tonosí
OESTE: Camino a Búcaro hacia Tonosí

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSI en la Corregiduría de CABECERA y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 27 días del mes de noviembre de 1992.

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 15 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciadora
IDA F. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
L-451772
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 7-204-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **WILFREDO ADRIAN CORDOBA COMBE**, vecino del Corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-109-507 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-504-92 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 1,033.92 metros cuadrados, ubicados en SANTO DOMINGO, Corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce a La Playa El Uvero
SUR: Terreno de Gladys Baudilio Jón
ESTE: Terreno de Parsiles Combe
OESTE: Terreno de José del Carmen Vásquez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS en la Corregiduría de SANTO DOMINGO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 27 días del mes de noviembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciadora
IDA F. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
L-451753
Unica publicación R.